

03 DECÁLOGO DE BUENAS PRÁCTICAS

DECÁLOGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN PRIVACIDAD PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ORGANIZACIONES CON CANALES DE DIFUSIÓN PROPIOS

El artículo 17 del Convenio de Estambul recoge que los Estados animarán al sector privado, al sector de las tecnologías de la información y de la comunicación y a los medios de comunicación, respetando la libertad de expresión y su independencia, a participar en la elaboración y aplicación de políticas, así como a establecer líneas directrices y normas de autorregulación para prevenir la violencia contra la mujer y reforzar el respeto de su dignidad. Asimismo, especifica que se promoverán las capacidades de los menores y su entorno familiar y educativo para hacer frente a los contenidos degradantes de carácter sexual o violento.

Los principios de igualdad, dignidad, no discriminación y el derecho a la integridad física y moral son principios jurídicos universales, consagrados en la Constitución Española, que asigna a los poderes públicos la obligatoriedad de promover las condiciones necesarias para que la igualdad y no discriminación sean efectivas. En particular, en el ámbito específico de la no discriminación por razón de sexo, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, en su artículo 48, apartado 1, dispone a este respecto que *“Las empresas deberán promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y el acoso por razón de sexo y arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto del mismo.”*



Las nuevas tecnologías y los servicios que estas ofrecen proporcionan innumerables ventajas. No obstante, en ocasiones se utilizan como vía para extender y amplificar la violencia que tiene lugar en el mundo offline, tratando de fomentar la humillación pública de las víctimas y dañando de forma grave su privacidad. En este contexto tienen lugar diferentes formas de ciberviolencia o violencia digital, dirigidas en su mayor parte contra las mujeres, los menores de edad, las personas discriminadas por su orientación sexual o raza, las personas con discapacidad o enfermedad grave o en riesgo de exclusión social. Así, es cada vez más frecuente que se publiquen en Internet o se difundan a través de las redes sociales contenidos sexuales o violentos que tienen como víctimas estos colectivos.

Este decálogo forma parte de la “Carta de Adhesión: Por un Pacto Digital para la protección de las personas”, elaborada por la Agencia Española de Protección de Datos. Mediante esta Carta de Adhesión, la Agencia quiere intensificar las relaciones tanto con los medios de comunicación como con todas aquellas organizaciones que disponen de canales de difusión propios para informar sobre temas de interés para sus públicos. El objetivo final es fomentar la privacidad de las víctimas y concienciar de manera global sobre la existencia del Canal prioritario para solicitar la retirada de contenidos -textos, audios, fotografías o vídeos- sexuales o violentos difundidos sin el consentimiento de las personas que aparecen en ellos.



01. Los firmantes de la Carta se abstendrán de identificar de forma alguna a las víctimas de agresiones, hechos violentos o de contenido sexual en sus informaciones o de publicar información de la que, con carácter general, pueda inferirse su identidad cuando se trate de personas sin relevancia pública.

Todo ello sin perjuicio de que las personas no públicas puedan verse involucradas en hechos noticiables, en cuyo caso la cobertura informativa será la necesaria para dar adecuado cumplimiento al derecho a la información, atendiendo a las peculiaridades de cada caso.

02. Las informaciones difundidas por los medios no incluirán imágenes innecesarias desde el punto de vista puramente informativo, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, evitándose por tanto la repetición sistemática de las imágenes.

03. La Agencia Española de Protección de Datos tiene deber de confidencialidad y no facilitará información alguna sobre las víctimas o las personas que, sin serlo, han puesto en conocimiento de la Agencia la difusión de esos contenidos sensibles a través del Canal prioritario. Tampoco se pondrá en contacto con las víctimas o con aquellos que han denunciado los hechos para comunicarles un posible interés de los medios de comunicación en entrevistarlos.

04. La AEPD respetará la protección de datos de los denunciados si fueran personas físicas, salvo que ellos mismos lo hubieran hecho público. Una vez finalizado el procedimiento, las informaciones publicadas destacarán la sanción impuesta a quien grabó o difundió las imágenes, como herramienta pedagógica.

05. Cuando los firmantes de la Carta de Adhesión ofrezcan información sobre difusión digital de contenidos violentos, tratarán de advertir, en la medida de las posibilidades de cada medio, sobre la responsabilidad disciplinaria, civil, penal y administrativa que podrían acarrear este tipo de conductas.

06. Los firmantes no disculparán o justificarán de forma alguna al agresor que ha difundido contenidos sensibles de terceros sin consentimiento. El desconocimiento de la ley no es un atenuante. La grabación voluntaria de imágenes de contenido sexual no ampara la difusión posterior de las mismas si esta se realiza sin consentimiento de todos los intervinientes en dichas imágenes.

07. En las informaciones que aborden la difusión de contenido sexual o violento de víctimas de ciberviolencia o violencia digital a través de internet se incorporará de forma sistemática una referencia al Canal Prioritario de la Agencia Española de Protección de Datos en la medida de las posibilidades de cada medio.

08. En los contenidos publicados en internet que traten de violencia digital también se destacará que todas las personas afectadas por la difusión de dichos contenidos pueden efectuar la denuncia correspondiente a través del Canal Prioritario para solicitar la retirada de los contenidos, aunque no sean los denunciados los que aparezcan en las imágenes, audios o textos.

09. En el caso de que un medio de comunicación llegase a conocer la identidad de una posible víctima de violencia digital se abstendrán de publicar o difundir imágenes o contenidos que haya obtenido directamente de las redes sociales de las que sea usuaria la víctima, así como de realizar valoraciones a partir de esas imágenes. Las imágenes provenientes de dichas redes sociales que hayan sido previamente difundidas a través de cualesquiera medios serán utilizadas respetando las reglas y principios anteriormente establecidos.

10. Las medidas mencionadas en el punto anterior serán aplicables aunque los perfiles de las redes sociales de la víctima se encontrasen en abierto.



Tú también
#PuedesPararlo
con el
#CanalPrioritario

Canal Prioritario >

FAQ's >